

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 016

Fecha del Traslado: 19/04/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615318400120200019900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA VICTORIA MORALES MARIN	ALVARO IVAN PAEZ ORTIZ	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION	18/04/2022	20/04/2022	22/04/2022
05615318400120220004900	Verbal Sumario	FREDY ALEJANDRO GUARIN VASQUEZ	ANDREINA DEL PILAR FIALLO SOTO	Traslado Art. 110 C.G.P. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	18/04/2022	20/04/2022	22/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 19/04/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
SECRETARIO (A)

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

**Secretaria**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c899611cf0a20fe61037d2fa07ca34bfbe37e6c5133b54c1ac0ea2f49f91f1e6**

Documento generado en 18/04/2022 03:49:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., marzo de 2022.

**U R G E N T E**

Doctor.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO.**

**JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA.**

E.

S.

D.

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA.**

**RADICADO: 05615318400120220004900.**

**DEMANDANTE: FREDY ALEJANDRO GUARÍN VÁSQUEZ.**

**DEMANDADOS: DANNA FERNANDA Y DANIEL ALEJANDRO GUARÍN FIALLO REPRESENTADOS POR ANDREINA DEL PILAR FIALLO SOTO.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

**CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de la Señora **ANDREINA DEL PILAR FIALLO SOTO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.208.612, en su condición de Representante de sus menores hijos **DANNA FERNANDA GUARÍN FIALLO**, cuyo registro de nacimiento se encuentra inscrito bajo el indicativo serial 34610756 de la Notaria 21 del Círculo de Medellín, y **DANIEL ALEJANDRO GUARÍN FIALLO** cuyo registro de nacimiento se encuentra inscrito bajo el indicativo serial 35410278 de la Notaria 21 del Círculo de Medellín a través del presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto adiado **DEL 9 DE MARZO DE 2022**, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos que se relacionan a continuación.

### **I. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.**

Mediante auto del **9 DE MARZO DE 2022**, notificado por correo electrónico del 22 de marzo de 2022, su Despacho Resolvió **ADMITIR** la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **FREDY ALEJANDRO GUARÍN VÁSQUEZ** en contra de **DANNA FERNANDA Y DANIEL ALEJANDRO GUARÍN FIALLO REPRESENTADOS POR ANDREINA DEL PILAR FIALLO SOTO**, de conformidad con el tercer inciso del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se indica lo siguiente en cuanto a las notificaciones personales:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

En este orden de ideas, y atendiendo a la disposición precedente mi mandante quedó notificada el 24 de marzo de 2022, el término para interponer el recurso en contra de la providencia notificada, comenzó a

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66  
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79  
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36  
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

contabilizarse el día 25 de marzo de 2022 y fenece el 29 de marzo de la misma anualidad, por lo cual el recurso que nos ocupa se presenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

En cuanto a la procedencia del mismo tenemos que el recurso de reposición es el medio de impugnación idóneo, según lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual me permito citar:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”

## **II.FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.**

**1.** El día **2 DE MARZO DE 2022**, la señora **ANDREINA DEL PILAR FAILLO SOTO** recibió la copia de la demanda de disminución de cuota alimentaria junto a los anexos respectivos, en virtud de lo contemplado en el decreto 806 de 2020.

**2.** El día 22 de marzo de 2022 la señora **ANDREINA DEL PILAR FAILLO SOTO** recibió un correo electrónico mediante el cual se notificaba el auto admisorio de la demanda presentada por *“FREDY ALEJANDRO GUARIN VASQUEZ por intermedio de apoderado judicial, de REVISION/DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de DANNA FERNANDA y DANIEL ALEJANDRO GUARIN FIALLO representados por su madre ANDREINA DEL PILAR FIALLO SOTO”*.

**3.** No obstante, lo anterior al revisar los documentos que acompañan la demanda respectiva y el auto admisorio se pudo establecer que el poder no cuenta con los requisitos formales para corroborar la validez de su otorgamiento y en su literalidad no identifica al extremo procesal contra quien dirige la demanda.

**3.1.** Sea lo primero precisar que en el poder mencionado se indica que la demanda se va a iniciar en contra de la señora **ANDREINA DEL PILAR FIALLO SOTO** haciendo alusión a sus calidades de representante legal de los menores, cuando lo cierto es que al revisar las pretensiones de la demanda se referencia que la acción se impetra en contra de los menores **DANNA FERNANDA Y DANIEL ALEJANDRO GUARÍN FIALLO REPRESENTADOS POR ANDREINA DEL PILAR FIALLO SOTO.**

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66  
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79  
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36  
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

**3.2.** Ahora bien, junto con el documento se aporta un pantallazo de un archivo adjunto nombrado como “Otorgamiento de p...” remitido a las 7:11 por “fredy guarín”, como se avizora a continuación:



De conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se faculta a los ciudadanos para conferir poder mediante mensaje de datos, de la siguiente manera:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.* (Subrayado fuera de texto)

**4.** Teniendo en cuenta que no se avizora que el mensaje de datos mediante el cual se otorgó el poder hubiese sido remitido por el señor **FREDY GUARIN** desde su correo [fredy@fredyguarin.com](mailto:fredy@fredyguarin.com) al abogado **ESTEBAN BERRIO LÓPEZ**, al correo [esteban.berrio44@gmail.com](mailto:esteban.berrio44@gmail.com) no puede existir presunción de su autenticidad, de conformidad con lo establecido a su vez en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, que reza:

*“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

*b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*



**El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa**

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma". (Subrayado fuera de texto)*

5. Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, es cierto entonces que la demanda que nos ocupa al no reunir los requisitos establecidos para su presentación no debió haber sido **ADMITIDA**.

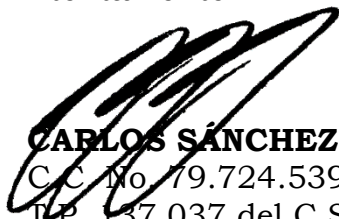
### **III.SOLICITUDES.**

De acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos, expuestos a lo largo del presente escrito, de la manera más atenta me permito solicitarle al Señor Juez, que:

1. Se sirva **REPONER** el auto del 9 de marzo de 2022 mediante el cual su despacho admitió la demanda de disminución de cuota alimentaria.

Del Señor Juez, con distinción y respeto.

Atentamente



**CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS.**  
C.C. No. 79.724.539 de Bogotá.  
I.P. 137.037 del C.S.J.

---

<sup>1</sup> "Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley"...*

**Barranquilla** Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66  
**Bogotá** Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79  
**Medellín** Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36  
**Miami** 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

CODIGO: F-RP-01  
VERSION: 01  
FECHA: 26/11/2014

Bogotá D.C., marzo de 2022.

Doctor.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO.**

**JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA.**

E. S. D.

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA.**

**RADICADO: 05615318400120220004900.**

**DEMANDANTE: FREDY ALEJANDRO GUARÍN VÁSQUEZ.**

**DEMANDADOS: DANNA FERNANDA Y DANIEL ALEJANDRO GUARÍN FIALLO REPRESENTADOS POR ANDREINA DEL PILAR FIALLO SOTO.**

**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.**

**ANDREINA DEL PILAR FIALLO SOTO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.208.612, en mi condición de madre legítima de mis menores hijos **DANNA FERNANDA GUARÍN FIALLO**, cuyo registro de nacimiento se encuentra inscrito bajo el indicativo serial 34610756 de la Notaria 21 del Círculo de Medellín, y **DANIEL ALEJANDRO GUARÍN FIALLO** cuyo registro de nacimiento se encuentra inscrito bajo el indicativo serial 35410278 de la Notaria 21 del Círculo de Medellín, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de mis menores hijos **DANNA FERNANDA GUARÍN FIALLO**, y **DANIEL ALEJANDRO GUARÍN FIALLO** dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria incoada por el señor **FREDY ALEJANDRO GUARÍN VÁSQUEZ** en su contra.

Mi Apoderado queda facultado en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar y reasumir el presente poder.

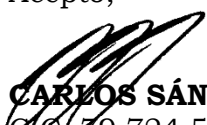
En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indico que el correo electrónico de mi apoderado corresponde a:  
[carlossanchez@de laespriellalawyers.com](mailto:carlossanchez@de laespriellalawyers.com) y/o  
[carlossanchez@lawyersenterprise.com](mailto:carlossanchez@lawyersenterprise.com)

Sírvase reconocerle personería a mi Apoderado.

Atentamente,

  
**ANDREINA DEL PILAR FIALLO SOTO.**  
C.C. 32.208.612 de Medellín.

Acepto,

  
**CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS.**  
C.C. 79.724.539 de Bogotá.  
T.P. 137.037 del C.S.J.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66  
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79  
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36  
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

---

**Poder firmado**


2 mensajes

**andreina del pilar fiallo soto** <andreinafiallo@outlook.com>  
Para: Carlos Sanchez Cortes <carlossanchez@lawyersenterprise.com>

28 de marzo de 2022, 12:39

Enviado desde mi iPhone

---

 **Poder Andreina Fiallo.pdf**  
268K



Rionegro, marzo 29 de 2022.

Doctor

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO-ANTIOQUIA**

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO APELACION**

**REFERENCIA: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: MARIA VICTORIA MORALES MARIN**  
**DEMANDADO: ALVARO IVAN PAEZ ORTIZ**  
**RADICADO: 05615318400120200019900**

**LUZ ALICIA VERGARA CALLEJAS**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por, medio del presente escrito, con todo respeto le manifiesto que por no estar de acuerdo con el auto emitido en esta instancia interpongo contra la misma el recurso de APELACIÓN, el me permito SUSTENTAR de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010 ante su despacho, advirtiéndole que hare uso del término de traslado en la instancia superior para alegar de conclusión y ampliar las razones que me llevaron a disentir de las razones expuestas por su despacho en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada respecto sobre el avalúo comercial del inmueble 706 y parqueadero 173 **descrito en la partida primera ACTIVO BRUTO SOCIAL: APARTAMENTO 706** PISO 7 TORRE 2 UBICADO EN AL CARRERA 76 # 53-89, MATRICULA INMOBILIARIA NRO 01N- 5252551, zona norte, MUNICIPIO DE MEDELLIN, BARRIO LOS COLORES. Propietario inscrito ALVARO IVAN PAEZ Adquirió mediante escritura pública nro.4640 del 17 abril de 2007 notaria 15 de Medellín. Cuyos linderos son: por el norte, con muros, ventanas y balcones que forman parte de la fachada posterior de la torre, por el oriente, con muro que forma fachada, muros y puerta de acceso que lo separa del punto fijo de la torre, por el sur con muro que lo separa del apto 705 y muro que da al vacío, por el occidente con ventana que da a vacío y muros que forman parte de la fachada lateral izquierda de la torre, por el nadir con losa que lo separa del sexto piso, por el cenit

con losa que lo separa del octavo piso. Vendió el apartamento al señor JOHN JAIRO ARBOLEDA MEDINA c.c. 71.660.763 mediante escritura 1669 del 26 de febrero de 2019 Notaria 15 de Medellín. **PARQUEADERO 173 ubicado en el tercer piso** CONJUNTO RESIDENCIAL LOS COLORES P.H, UBICADO CARRERA 76 # 53-89 MUNICIPIO DE MEDELLIN.MATRICULA INMOBILIARIA NRO 01N-5225368. Adquirió mediante escritura nro. 4640 del 17 abril de 2007 notaria 15 de Medellín. Cuyos linderos son: por el norte con zona de circulación vehicular, por el oriente con el parqueadero 174, por el sur con muro de cierre, por el occidente con el parqueadero 172, por el nadir con losa que lo separa del segundo piso, por el cenit con losa que lo separa del cuarto piso. Vendió el apartamento al señor JOHN JAIRO ARBOLEDA MEDINA c.c. 71.660.763 mediante escritura 1669 del 26 de febrero de 2019 Notaria 15 de Medellín. **Avaluó: \$ 271.660.084.** Y que se tuviera el valor de venta, que consta en la escritura nro. 1669 del 26 de febrero Notaria 15 de Medellín, por valor de \$200.000.000, y como recompensa el demandado pagaría la suma de \$100.000.000

LA INCONFORMIDAD y por ello se procede al recurso de apelación por la parte demandante, obedece que en la oportunidad procesal y con la presentación de la demanda de la cesación de efectos, en la diligencia de inventarios y avalúos de la liquidación de la sociedad se contaba con el avalúo comercial del inmueble por valor de \$271.660.084, avalúo a la fecha de venta del inmueble, por peritos idóneos y el cual no se objetó por la parte demandada, en la diligencia de inventarios y avalúos el despacho ordeno a las partes presentar un avalúo del inmueble, en la fecha de venta carga que cumplió la parte actora y por ello en primera instancia reconoció como recompensa la suma de \$135.830.042. El artículo 1795 PRESUNCION DE DOMINIO DE LA SOCIEDAD del c.c. a la fecha de venta el bien hacia parte de la sociedad conyugal.

El valor de la venta en la escritura pública antes descrita, no obedece a la realidad del valor del inmueble, APTO 706 Y PARQUEADERO 173 está ubicado en el BARRIO LOS COLORES, estrato 5. APTO CON PARQUEADERO CERRADO EN EL TERCER PISO DEL EDIFICIO DE LA TORRE 2 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS COLORES P.H. calle 76 # 53-89 de la ciudad de Medellín.

Como bien se sustentó la apelación verbalmente en la audiencia del 24 de marzo de 2022, el avalúo corresponde al año de venta de inmueble no al detrimento o valor actual del inmueble, sino reitero a la fecha de venta.

Como es costumbre las partes de común acuerdo pactan el valor de escritura, para evitar sufragar los gastos de notaría, rentas y registro, no se conoce el valor real de la compraventa, por ello reitero se tenga el valor del avalúo comercial presentado y obrante dentro del proceso, como lo declaro el fallador en la audiencia y repuso este ítem teniendo en cuenta el valor de la venta.

*En la escritura pública de enajenación o declaración de construcción las partes deberán declarar, bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; en caso de que tales pactos existan, deberá informarse el precio convenido en ellos. En la misma escritura se debe declarar que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma o, de lo contrario, deberá manifestarse su valor. Sin las referidas declaraciones, tanto el impuesto sobre la renta, como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro veces el valor incluido en la escritura, sin perjuicio de la obligación del notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para determinar el valor real de la transacción.»*

Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del promedio vigente, cuando se aparte en más de un quince por ciento (15%) de los precios establecidos en el comercio para los bienes o servicios de la misma especie y calidad, en la fecha de enajenación o prestación, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos y servicios. Se puede afirmar que el precio de venta debe ser igual o superior al avalúo catastral, y hasta un 15% inferior al valor comercial del bien.

El contribuyente que escritura un precio inferior al que realmente le han pagado, naturalmente obtiene un beneficio pues evade parte de los impuestos que debería pagar, debido a que declara un menor ingreso, y ante un menor ingreso se paga un menor impuesto. Aquí entra a jugar un papel importante el inciso 8 del artículo 90 del estatuto tributario:

«No serán constitutivos de costo de los bienes raíces aquellas sumas que no se hayan desembolsado a través de entidades financieras.»

Aquí entra a jugar un papel importante el inciso 8 del artículo 90 del estatuto tributario:

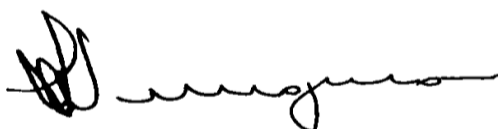
«No serán constitutivos de costo de los bienes raíces aquellas sumas que no se hayan desembolsado a través de entidades financieras.» El recibo de pago que consta en el proceso habla del efectivo recibido \$100.000.000 y un cheque por \$100.000.000 Banco Colpatria.

La Sala Civil **enfatiza la importancia de verificar el dolo** con que actuó el cónyuge. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC-27792020 (68001311000120100007401) agosto 10/20), señala que cuando **existen “conductas o maniobras dirigidas a impedir que los bienes integren el activo de la sociedad conyugal que tenía conformada con su esposa o esposo en el momento de la disolución y la liquidación de la sociedad constituyen una simulación absoluta».**

Igualmente, no se reclama el valor actual del inmueble, ni que se indexará. Basado en el artículo 4 de la ley 28 de 1.932 y los artículos código civil 1871, 1795 y 1796, se tendrá el valor del avalúo comercial.

Por las anteriores razones señor Juez, con todo respeto le solicito se sirva conceder el recurso de alzada interpuesto contra el auto, iterando que el momento de los alegatos en la instancia superior ampliaré los fundamentos del recurso.

Del señor Juez, con todo respeto,



**LUZ ALICIA VERGARA CALLEJAS.**

**C.C. Nro. 42992233**

**T.P. Nro.128.527 C.S.J**

**[Tel:31053909783](tel:31053909783)**

**Correo electrónico:luzavergara27@gmail.com**